

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-035-2007-00181-00
DEMANDANTE:	MIREYA ARGUELLO HINCAPIE Y OTROS
DEMANDADO:	HOSPITAL SANTA CLARA, HOY, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE; DISTRITO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE SALUD; (LLAMADO EN GARANTÍA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), dentro de la acción de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, que reformó el artículo 212 del Código Contencioso Administrativo, señala el trámite que debe surtirse en caso de apelación de la sentencia, así:

“Artículo 212. Apelación de sentencias. El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

(...)”

Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la sentencia fue proferida el 10 de agosto de 2020, y notificada el 28 de febrero de 2020, el término para interponer el recurso fenecía el 11 de septiembre de 2020. La apoderada de la parte actora presentó recurso de apelación el 11 de septiembre de 2020 según consta en los

folios 26 a 37 del cuaderno No. 1 del Despacho, por lo que se debe entender que el mismo fue interpuesto dentro del término establecido por la norma y en virtud que en el presente asunto no es necesario agotar la conciliación que consagra el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, en tanto que la sentencia negó las pretensiones de la demanda, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 10 de agosto de 2020 dentro de la acción de Reparación Directa impetrada por la señora Mireya Arguello Hincapié, en nombre propio y en el de sus hijos Ingri Yulieth Prieto Arguello y Yeison Faber Prieto Arguello, y el señor Luis Alberto Prieto Arguello contra el Hospital Santa Clara, Hoy, Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y el Distrito de Bogotá – Secretaría de Salud, conforme a lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría, **ENVÍESE** el expediente H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a16c91a8b78f7f766e6c4daf8684be88980411fc00a4b88e8a478ec99243b78**

Documento generado en 12/05/2022 12:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001333103520080020400
DEMANDANTE:	GLORIA ISABEL GALVIS Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YENGUAS DE SOACHA
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante proveído del 22 de noviembre de 2019, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, sentencia que fue objeto de solicitud de aclaración y adición por parte de la llamada en garantía La Previsora S.A., la cual fue denegada mediante auto del 11 de noviembre de 2021.

Así mismo, se tiene que la mencionada sentencia fue recurrida a través de recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado parte demandante, tal como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para la fecha de ejecutoria del auto que negó la solicitud de adición y aclaración ya se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021, la cual, a través de lo dispuesto en el artículo 87 derogó el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, toda vez que las partes no manifestaron intención de conciliar en el asunto de la referencia, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia, toda vez que las partes no manifestaron intenciones de conciliar.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PROCESO: 11001333103520080020400
DEMANDANTE: GLORIA ISABEL GALVIS Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARIO GAITAN YENGUAS DE SOACHA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia primera instancia del 22 de noviembre de 2019, para que se trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b733168d5e1d0855d4ab458e95ea9e6fd0ed2fb3e56c9b7aecc6378f134db8c7**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	11001333103520090022300
DEMANDANTE:	FLOTA LA MACARENA Y OTRO
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso al despacho para surtir el trámite correspondiente frente al recurso de apelación interpuesto por la llamada en garantía Mapfre Seguros de Colombia S.A. contra la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 29 de junio de 2021, se observa que la demandada Agencia Nacional de Infraestructura - ANI-, presentó un incidente de nulidad, mediante el cual solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado con relación al trámite de notificación de la aludida sentencia y una posible vulneración al debido proceso.

Así las cosas, en atención a la mencionada solicitud allegada por la ANI, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 134 del CGP y se ordenará correr traslado del incidente de nulidad propuesto por la mencionada entidad.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, del incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandada Agencia Nacional de Infraestructura, córrasele traslado a las partes por el término común de tres (3) días tal como lo dispone el inciso 4° Artículo 134 del CGP.

Por secretaría, remítase copia del incidente de nulidad a los correos electrónicos señalados por las partes.

SEGUNDO: Reconózcasele personería al Doctor JHONATHAN CAMILO REINA ALFONSO, como apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- en los términos y fines del poder conferido, allegado con el incidente de nulidad.

PROCESO:	11001333103520090022300
DEMANDANTE:	FLOTA LA MACARENA Y OTRO
DEMANDADO:	INVIAS Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61e2d5554238e29dd042ec4236212ef0d54354ad3adc7dbcbdb8945293dd94d2**
Documento generado en 12/05/2022 12:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	110013331031 20070029300
DEMANDANTE:	JENNY OMAIRA DAZA SANDOVAL Y OTROS
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACION DIRECTA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del pasado 24 de septiembre de 2021, en la que revocó la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial el 13 de febrero de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Por secretaría, realícese la liquidación de los gastos procesales.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina
Juez

Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b519560d06d675f3b56044d23e06cf9b30432c4dca80583c0dbcfda28c5fce**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	250002326000 20060158700
DEMANDANTE:	RUTH GUERRERO REY Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

Mediante proveído del 29 de junio de 2021, se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia en la que se negaron las pretensiones de la demanda, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la apoderada parte demandante, tal como lo dispone el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia primera instancia del 29 de junio de 2021, para que se trámite ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto).

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las respectivas actuaciones al superior jerárquico, haciendo las anotaciones en el sistema a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b65f91d0ffc5b8efc2be824b9cf0444318bdcd02e764070cd8f32a5b0aa5b7**

Documento generado en 12/05/2022 12:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>